



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	NOELVI MUÑOZ OCAMPO
Demandado:	RODOLFO AUGUSTO SANCHEZ GONZALEZ
Radicación:	2023-00973
Providencia:	Auto N° 3652
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NOELVI MUÑOZ OCAMPO, en su calidad de representante legal de la adolescente D.V.S.M., en contra de RODOLFO AUGUSTO SANCHEZ GONZALEZ.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Adecuar el hecho No. 1°, en el sentido de exponer únicamente la relación de los progenitores con la alimentaria, la relación entre los progenitores no es de resorte del presente asunto.

2- Fusione y resuma los hechos 2, y 3, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en el acuerdo realizado ante defensor de familia centro zonal de puente Aranda del ICBF mediante E.P. 1355 del 30 de noviembre de 2020 que declaró y liquidó la sociedad patrimonial, sin necesidad de transcribir.

3- Ajustar los valores del incremento anual de la cuota de alimentos y de vestuario con el **IPC**, tal y como quedó plasmado en la E.P. del 30 de noviembre de 2020, ya que los que se encuentran en la demanda son erróneos. Art 129 CIA.

4- Ajustar la ejecución de la cuota de vestuario ya que los que se encuentran en la demanda no concuerdan con los que fueron fijados de común acuerdo entre las partes el 30 de noviembre de 2020, junio, cumpleaños de la menor (julio) y diciembre.

5- Discrimine en las **pretensiones, mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de **alimentos, vestuario y educación** debidamente **enumeradas**, como lo hace en el hecho cuatro; asimismo especificando el valor del porcentaje que está incrementando (**IPC**) y aplicando, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P).

6- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a "**gastos de educación**", adosando copia u original de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.

7.- Corrija el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

8.- Discrimine el valor de la cuantía del proceso el cual valga decir, debe coincidir con el valor del



mandamiento de pago.

9.- Aporte la ciudad de residencia/domicilio de ambas partes en el acápite de notificaciones. Art. 82 # 2 - 10 CGP

10.- Dese cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente a la exigencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, como quiera que no fue allegado el respectivo soporte.

11.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, Arts 69 y 71 Ley 2220 de 2022, como quiera que el aportado tiene fecha de realización de más de dieciséis meses y el mismo fue adelantado para el trámite de Regulación de cuota de alimentos.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NOELVI MUÑOZ OCAMPO, en su calidad de representante legal de la adolescente D.V.S.M., en contra de RODOLFO AUGUSTO SANCHEZ GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 20 de noviembre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 49
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA